



## Resolución de Superintendencia

N° 314 -2017-SUCAMEC

Lima, 20 ABR 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 16 de marzo de 2017 por el administrado Jorge Eduardo Arana Valverde, en contra de la Resolución de Gerencia N° 482-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de febrero de 2017, el Dictamen Legal N° 141-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de abril de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 482-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, declaró desestimada la solicitud de canje automático de licencia de uso a través del procedimiento simplificado de regularización y emisión de tarjeta de propiedad, respecto de cuatro (04) armas de fuego detalladas en la misma Resolución de Gerencia, presentada por el señor Jorge Eduardo Arana Valverde. Asimismo, se canceló las licencias de posesión y uso Nos. 209254, 252288, 248511 y 300536, respecto de las mismas armas de fuego, por registrar histórico de condena por delito doloso o registrar antecedente por delito doloso;



Que, con fecha 16 de marzo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 482-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de febrero de 2017;

Que, el administrado señala, en su recurso de apelación, que la pena que le fue impuesta por el delito cometido fue cumplida conforme a ley, respetando las reglas de conducta que le fueron impuestas, habiendo transcurrido veinte años de cumplida la indicada pena, por lo que el registro histórico de condenas contraviene lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Penal, referidos a la rehabilitación automática y la prohibición de comunicación de antecedentes; precisando que el artículo 7 de la Ley N° 30299, contraviene el fin resocializador de la pena contenido en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de dignidad humana;

Que, el administrado señala además, que es un empresario de éxito y le resulta imperativo obtener la licencia de uso de arma de fuego solicitada, puesto que su empresa se encuentra relacionada a las actividades minero metalúrgicas, que son actividades de riesgo que ameritan seguridad disuasiva. Asimismo, menciona que la decisión de incorporarlo en el Registro de Personas Inhabilitadas resulta injusto y arbitrario, puesto que se pretende privar de su derecho a la seguridad y defensa propia, y lo prescrito en el artículo 61 del Código Penal con relación a la condena no pronunciada;

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en virtud a las normas citadas la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, siendo así, es de aplicación a la presente solicitud el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: *"7.1. No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 07166-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 23 de enero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que indica que el administrado, Jorge Eduardo Arana Valverde, cuenta con condena por delito de Estafa y otras





## Resolución de Superintendencia

defraudaciones – estelionato, en virtud a la sentencia de fecha 14 de setiembre de 1995, expedida por el 37 Juzgado Penal de Lima, lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de canje automático de licencia de uso a través del procedimiento simplificado de regularización y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el administrado, por contravenir lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN;

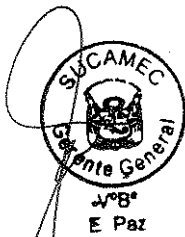
Que, en tal sentido, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado puesto que se encuentra acreditado que si cuenta con antecedentes penales por delito doloso, como ha sido reconocido además por el mismo administrado; asimismo, si bien el administrado solicita la aplicación de lo dispuesto por los artículos 61, 69 y 70 del Código Penal, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso, además de encontrarse plenamente vigente al momento de expedirse la resolución impugnada; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, respecto al internamiento de las armas de fuego dispuesto por la resolución apelada, corresponde precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, se encuentra prohibido y por tanto pasible de sanción poseer o usar armas sin la licencia o sin la tarjeta de propiedad respectivas o con licencia vencida;

Que, con relación a la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, debemos mencionar que el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, menciona que la información proporcionada por las entidades en los casos que corresponda, es incorporada en el Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones regulados por ley, por tanto, habiendo sido canceladas las licencias de posesión y uso Nos. 209254, 252288, 248511 y 300536, corresponde la incorporación de los datos del administrado en el indicado registro;

Que, asimismo, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 141-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 482-2017-



SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Eduardo Arana Valverde contra la Resolución de Gerencia N° 482-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución, así como el Dictamen Legal N° 141-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de abril de 2017, al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.



V.B.  
E. Paz



V.B.  
C. Verástegui